

ROL N° 5605.17

La Granja, a catorce de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La querrela y demanda civil por infracción a la Ley n° 19.496 de fs. 1, deducida por AMADA LUISA MENARES VIVANCO, comerciante, domiciliada en Río Choapa n° 10440, Comuna de La Granja, cédula nacional de identidad N° 8ç9.152.329-9, en contra de FALABELLA RETAIL S.A., RUT n° 77.261.280-k, representada legalmente por don JUAN LUIS MINGO SALAZAR, con domicilio en Manuel Rodríguez norte n° 730, Comuna de Santiago; la notificación de la querrela y demanda civil a la parte de FALABELLA RETAIL S.A. de fs. 11, el acta de comparendo de fs. 15 Y 16; demás la contestación de la querrela y demanda de fs. 17 y de la prueba documental de fs. 36 y siguientes, demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRAACCIONAL.

PRIMERO: Que AMADA LUISA MENARES VIVANCO presenta querrela infraccional a s 1 en contra de FALABELLA RETAIL S.A. por infracción a los artículos 3° inciso 1°, 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores señala textualmente lo siguiente: Con fecha 24 de noviembre de 2016, por medio del sistema de venta a distancia de Falabella Retail S.A., realice la compra de un Reloj Deportivo Unisex Análogo por un valor de \$29.990, y una Maquina Elíptica Magnética Modelo BE-3110 por un valor de \$139.990. Agregar que a Maquina Elíptica debía ser enviada a Isla de Pascua, pues se trataba de un regale navideño para mi hija que vive en dicho lugar. Resulta que luego de haber efectuado la compra, encontré una mejor oferta para comprar una Maquina Elíptica, por lo que decidí dejar sin efecto ambas compras al día siguiente. Dicha retractación se hizo telefónicamente, para lo cual la ejecutiva de Falabella generó dos códigos por la anulación de la compra de ambos productos. Al efecto, se genera el código N 18968999663 por la anulación de la compra del Reloj, y el código N 1189691133880 por la anulación de la Maquina Elíptica. El problema surgió S.S., debido a que un mes y medio después de haber realizado la anulación de la compra del Reloj y de la Maquina Elíptica, esta última igualmente fue cobrada en mí estado de cuenta y enviada a través de encomienda a Isla de Pascua, en donde actualmente se encuentra y no ha sido retirada. Es así que debido a una negligencia por parte de Falabella en la anulación de la compra de la Maquina Elíptica, he debido soportar una deuda respecto de un producto sobre el cual manifesté legalmente mi voluntad de dejar sin efecto la compra. Solicita finalmente tener por interpuesta denuncia en contra de FALABELLA RETAIL S.A. y se condene en definitiva al máximo de las multas contempladas con expresa y ejemplar condena en costas

La Granja, a 10 de 01 2018
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO

SEGUNDO: Que la parte querellada y demanda FALABELLA RETAIL S.A. es notificada válidamente como consta a fs. 11. Que, asimismo las partes comparecen a fs. 15 y solicitan de consuno al Tribunal se fije nuevo día y hora para la celebración de continuación de comparendo atendido a que se encuentran en vías de un avenimiento que ponga fin a este litigio, el tribunal fija audiencia de continuación para el día 10 de agosto de 2017, a las 10 hrs. Quienes asimismo, quedaron notificados de lo resuelto. Dicha audiencia se celebró como consta en el acta de fs. 16 con la asistencia de la parte querellada y demandada solamente, esto es FALABELLA RETAIL S.A. representada en dicha audiencia por el apoderado don EDUARDO MADARIAGA CASTRO quien contesta las acciones interpuesta en contra de su representada por escrito y pide se absuelva de todo cargo a FALABELLA RETAIL S.A.

TERCERO: Que apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente considerando que la querellante y demandante de autos no aportó durante el proceso ningún antecedente que acreditara la existencia, naturaleza y características de la infracción alegada, asimismo teniendo en consideración la prueba documental aportada por la parte querellada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el sentenciador no puede tener por acreditado en autos que FALABELLA RETAIL S.A. haya cometido infracción a las normas contenidas en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO. Que a juicio de este sentenciador la querellada FALABELLA RETAIL S.A. no configuró la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que el artículo 24 del mencionado cuerpo legal sanciona con multa de hasta cincuenta Unidades Tributarias.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINTO: Que en el primer otrosí de la querrela de fs. 1, AMADA LUISA MENARES VIVANCO presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de FALABELLA RETAIL S.A. por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que expone a fs. 1 y siguientes, los que da por expresamente reproducidos por economía procesal. Demanda la indemnización por concepto de daño directo (sic) en la suma de \$139.990 correspondientes al cobro improcedente del producto; y por concepto de daño moral demanda el pago de un millón de pesos.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado por los medios de prueba legal la existencia, naturaleza, especie y monto de los daños reclamados a título de indemnización la demanda deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 1 y siguientes, será rechazada por el tribunal.

La Granja, a10..... de01..... 20..18
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.

SECRETARIO

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley n° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 3° inciso 1°, 12 y 23 inciso 1°, 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

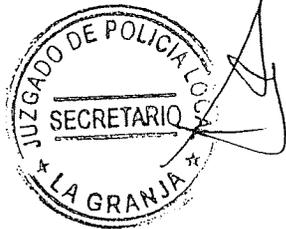
SE DECLARA:

- A.- Que se rechaza la querrela infraccional deducida a fs. 1.
- B.- Que se rechaza la demanda deducida en autos.
- C. Cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Sentencia dictada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO, Juez Subrogante y autorizada por doña ANA VEGA GONZÁLEZ Secretaria Subrogante.



La Granja, a10..... de01..... 20 18
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO